

**RAD. No. 23-001-31-05-005 2019-00362**

**SECRETARÍA.** Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** de **JULIA MERCEDES LUNA JULIO** contra **COLPENSIONES Y OTRO.** Al Despacho del señor Juez le informo que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso. **PROVEA.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

---

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

### **I. OBJETO DE LA DECISION**

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **ORDINARIO LABORAL EN EJECUCIÓN** que **JULIA MERCEDES LUNA JULIO**, a través de apoderado judicial, instauró en contra de **COLPENSIONES**, para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada judicial de COLPENSIONES aduce como razones para pedir la reposición del auto que por ser la ejecutada una entidad de derecho público solo es posible iniciar ejecución en su contra pasados diez (10) desde la ejecutoria de la sentencia acorde a lo regulado en el artículo 307 del CGP, lo anterior fin de preservar el principio de sostenibilidad financiera que los obliga el artículo 48 y 334 de la C.N.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER**

#### **3.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que

vulnera sus derechos y, por ende, disponer, siempre y cuando sea procedente, de someterlos al escrutinio de su legalidad.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme” y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

#### **IV. EL CASO EN ESTUDIO.**

Pretende el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición en subsidio Apelación, se revoque el auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.....”*

En el presente proceso está claro que la interposición del recurso se efectuó en tiempo pues el recurrente, luego de la notificación del auto recurrido en el estado del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), tenía hasta el día diecisiete (17) de ese mismo mes y año, por lo que presentándolo el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cumple con la condición de temporalidad.

El problema jurídico dentro de este asunto se circunscribe a establecer si se debe revocar el mandamiento de pago emitido por esta unidad judicial en contra de COLPENSIONES de

acuerdo a lo normado en el artículo 307 del CGP, por tratarse de una obligación consecuencia del reconocimiento de una prestación pensional para la cual es necesario esperar 10 meses para su ejecución a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Este Despacho en diversas oportunidades al momento de estudiar las excepciones de mérito que propone COLPENSIONES en contra del mandamiento de pago es del criterio que por ser el título de recaudo una sentencia que reconoce un derecho pensional que por esa simple razón adquiere la categoría de derecho fundamental, someter al titular del derecho a la pensión a un plazo de diez (10) meses luego de ejecutoriada la sentencia es desproporcionado y carente de asidero jurídico.

Resulta de vital importancia traer a colación lo manifestado expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-048 de del 8 de febrero de 2019, que en torno a la ejecución de las sentencias proferidas en contra de COLPENSIONES, claramente explicó:

*Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.*

*En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.*

*En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.*

*Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.*

*Como se refirió en el apartado correspondiente, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos*

*pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.*

Razón por la cual este Juzgador considera procedente la ejecución inmediata de las condenas proferidas contra COLPENSIONES como administrador del régimen de prima media con prestación, pues tal como la jurisprudencia reseñada lo explica, no existe fundamento legal o constitucional que avale la espera reclamada por la parte demandada a fin que se proceda con la ejecución judicial de la sentencia, hecho que puede constituir una flagrante violación a derechos tan fundamentales en cabeza del pensionado o del beneficiario de esta protección social.

Desde otra óptica se tiene que los dineros que COLPENSIONES recibe por cotizaciones no hacen parte del presupuesto general de la nación, sino que se trata de recursos parafiscales que previo cumplimiento de ciertos requisitos legales permitirán a los mismos cotizantes acceder a los beneficios allí establecidos por manera que la norma aludida no es aplicable al caso concreto aunado a que el entendimiento de tener que esperar 10 meses para adelantar la ejecución además de ser desproporcionado no es el que se colige de ella como lo arguye la recurrente.

En ese orden de ideas, no se revocará el mandamiento de pago objeto de recurso y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo con el numeral 8º del artículo 65 del CST.

De otro lado como antecede memorial presentado por Porvenir S.A en donde dan respuesta a lo solicitado por este despacho referente a la liquidación del valor de los aportes y el historial de aportes a pensión a favor de la aquí demandante, antes de decidir sobre ello se dará traslado de los mismos a las demás partes por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que crean a lugar.

## VII. DECISION

Por todo lo antes expuesto el Juzgado toma la presente,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición presentada por COLPENSIONES en contra del auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo ante la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA, el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra del auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago. Remítase de inmediato el expediente digital, exonerándose a la parte recurrente el pago de expensas por copias al no haberse causado.

**TERCERO:** Dar traslado a la parte demandante y a Colpensiones por el termino de tres (3) días del memorial presentado por Porvenir S.A, en donde dan respuesta a lo solicitado por este despacho referente a la liquidación del valor de los aportes y el historial de aportes a pensión a favor de la aquí demandante

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Iroldo Ramon Lara Otero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**496964e07d0ee660a540f46d105a31b68005c63c06e821f88744be5c70649299**

Documento generado en 29/10/2021 09:59:09 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**